

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la parte pasiva presentó memorial en el que interpone recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas y solicitud de copias auténticas. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LINO PASTOR PIEDRAHITA MEDINA
DDO: EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN
RAD: 76001-31-05-012-2013-00389-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3067

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte pasiva, presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto interlocutorio No.2823 del 23 de julio de 2021, a través del cual el despacho aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del proceso. Considera el Despacho que proceden los recursos, de conformidad con el artículo 62 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

El togado sustenta su inconformidad en que en las que las agencias en derecho, no deben limitarse a la aplicación de los Acuerdos o lo específicamente citado en el artículo 366 del C.G.P., pues considera necesario tener en cuenta otros factores y revisar la realidad procesal.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno el apoderado judicial de la parte pasiva presenta recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, el cual es procedente de conformidad con el artículo 62 del C.P.T.y S.S., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

El reproche del libelista se centra en que considera que las agencias en derecho fijadas por el despacho, no se ajustan a la realidad del proceso, solicitando que se modifiquen las mismas.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue radicado el 18 de abril de 2013, la normatividad que rige para establecer las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo No. 1887 de 2003. Así las cosas, el despacho se pronunciará respecto de cada uno de los criterios establecidos en dicho acuerdo.

DURACIÓN

La demanda fue conocida por este despacho el 18 de abril de 2013, el auto admisorio No. 689 del 20 de mayo de 2013, fue notificado por estado el 21 de mayo de la misma anualidad, es decir 34 días

después de la presentación; y entre esta providencia y la sentencia que puso fin a la primera instancia transcurrieron 2 años y 46 días, teniendo una duración total aproximada de ocho (8) años y cuatro meses, toda vez que la demandada impetró apelación y recurso extraordinario de casación.

NATURALEZA

Se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en el que se solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, controversia que se ajusta a los llamados casos complejos.

CALIDAD Y GESTION EJECUTADA POR EL APODERADO

La parte actora representada por el abogado HÉCTOR JAIME DORADO quien compareció a las audiencias de trámite siendo oportuna en sus intervenciones dentro del desarrollo de las diligencias, lo que conlleva a concluir que la gestión realizada es aceptable.

CUANTÍA

La condena impuesta al demandado fue superior a 60 S.M.M.L., de la cual fue tasada como agencias en derecho el valor de \$3.986.608,50 monto que considera esta agencia se ajusta a lo establecido en el Acuerdo No. 1887 de 2003, toda vez que no supera el 25% de la condena.

Así las cosas, no encuentra juzgadora fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan modificar la decisión tomada mediante el auto No.2823 del 23 de julio de 2021, que aprobó la liquidación de costas, razón por la cual no se repondrá el auto en comento y su lugar se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

Por otro lado, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora solicita la expedición de copias auténticas, teniendo en cuenta que el auto de aprobación de costas no se encuentra en firme, solo se expedirán copias de las sentencias proferidas y del auto de obedecer y cumplir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

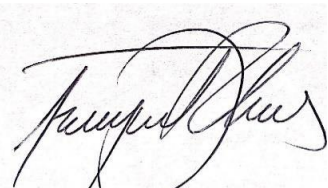
DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto No.2823 del 23 de julio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva contra el auto número No.2823 del 23 de julio de 2021.

TERCERO: POR secretaria expídanse las copias auténticas en los términos señalados en líneas precedentes, una vez ejecutoriada la presente providencia.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **134** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FLOR MARIA TANGARIFE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00592-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3070

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002652735 por valor de \$2.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002652735 por valor de \$2.000.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002652735 por valor de \$2.000.000 teniendo como beneficiario al abogado ÁLVARO JOSÉ LOZADA ESCOBAR identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.929.297.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

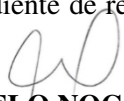
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DELIA GOMEZ MARTINEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3069

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002672249 por valor de \$5.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002672249 por valor de \$5.000.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

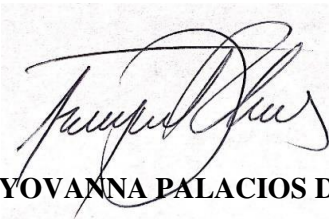
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002672249 por valor de \$5.000.000 teniendo como beneficiario al abogado ÁLVARO JOSÉ LOZADA ESCOBAR identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.929.297.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en el que está pendiente por notificar al Curador Ad Litem. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ DAZA
DDOS.: LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S
MADELEINE
MUÑOZ BARRERA -MAIRO MUÑOZ BARRERA –
NAYIBEMUÑOZ BARRERA –ALEXANDER MUÑOZ BARRERAKATHERINA
MUÑOZBARRERA-JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ.
RAD.: 760013105-012-2020-00430-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3079

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.065.856 y portador de la T.P 250.769 del C.S de la J, quien fue nombrado, como Curador Ad Litem de los demandados **MADELEINE MUÑOZ BARRERA, MAIRO MUÑOZ BARRERA, NAYIBE MUÑOZ BARRERA, ALEXANDER MUÑOZ BARRERA, KATHERINA MUÑOZ BARRERA Y JUAN PABLO MUÑOZ HERNANDEZ,** ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curador, se procederá a realizarla de manera virtual.

Se le advierte al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda, para tales efectos se hace entrega del expediente digital.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE DE MANERA inmediata y virtual la notificación del auto que lo designó como Curador Ad Litem al abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL**

SEGUNDO: ADVERTIR al curador, que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **134** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARISTIDES CANDELARIO DAJER ESPELETA.
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2021-00263-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03061

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por la firma de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0, quien actúa por medio de **CLAUDIA ANDREA CANO**, en calidad de apoderado general de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

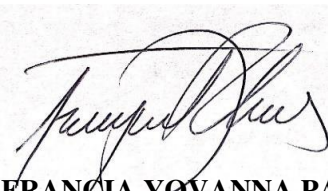
SÉPTIMO: FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **134** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARCELA AMAYA REYES
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2021-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03062

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Respecto a **PORVENIR** se denota que, si bien fue notificado en debida forma, no allegó contestación a este sumario. Se deja constancia que se buscó en el correo despacho por nombre y radicado y no se hallaron más memoriales que los que se encuentran en el sumario, de ello que esta agencia judicial deba tener por no contestada la demanda a la referida entidad.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, sería el caso de fijar fecha, debido a que existen dudas si es necesario vincular o no a otra entidad pensional, se oficiará a **PORVENIR** para que en un término máximo de **DIEZ** días allegue el expediente administrativo de la señora **MARCELA AMAYA REYES**.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

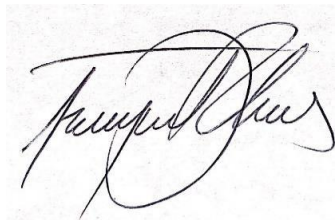
TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.**QUINTO:**

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

SÉPTIMO: OFICIAR a PORVENIR para que en un término máximo de **DIEZ** días allegue el expediente administrativo de la señora **MARCELA AMAYA REYES**.**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **134** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

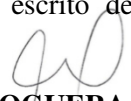
Santiago de Cali, **9 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se las demandadas presentaron escrito de contestación. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOAQUÍN DONALDO ROSALES MARTÍNEZ
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2021-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003066

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora ha notificado a **PORVENIR**, como quiera que la misma ha comparecido al proceso y no ha manifestado ninguna irregularidad se tendrá como valida la notificación realizada.

Por otra parte, se tiene que sin que se haya realizado notificación a **COLPENSIONES** esta ha comparecido al proceso a través de apoderado, a lo cual se le reconocerá personería, toda vez que el mandato cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Como quiera que se ha constituido apoderado judicial, es procedente dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. Así las cosas, se le tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias a partir del presente auto.

Se denota el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda

En lo referente a los poderes presentados se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por el abogado de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado. Adicionalmente, se denota que la parte actora ha renunciado a términos de reforma, por lo que se tendrá por no reformada.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para que se realicen las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Para finalizar, se corregirá el nombre de la apoderada de la parte actora ya que el mismo corresponde a **NATALI LEÓN DOMÍNGUEZ** y no a **NATALIA LEÓN DOMÍNGUEZ**.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO VALIDA la notificación realizada por la parte actora a **PORVENIR**

SEGUNDO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de demandada a partir de la presente providencia.

TERCERA: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: TENER por no reformada la demanda

OCTAVO: FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

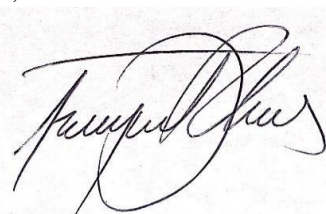
NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: CORREGIR el nombre de la apoderada de la parte actora ya que el mismo corresponde a **NATALI LEÓN DOMÍNGUEZ** y no a **NATALIA LEÓN DOMÍNGUEZ**.

UNDÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PORVENIR** en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **134** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

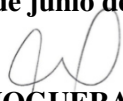
Santiago de Cali, **9 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición contra el auto interlocutorio número **2228 del 28 de junio de 2021**. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LILIANA REYES MONTOYA
DDO.: PORVENIR S.A.Y COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3060

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 2228 del 28 de junio de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, antes de haberse librado el aviso de notificación la entidad demandada allego al correo escrito de reposición por lo que se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal

constitucional en sentencia T048 de 2019: “...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”

Adicionalmente señalo: “...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”

Aunado a lo anterior, debe indicarse que a través de la sentencia C167 de 2021, el máximo órgano de cierre constitucional, al estudiar la exequibilidad de la ley 2008 de 2020 estableció la inconstitucionalidad de la misma y por ende las entidades del orden central y descentralizadas por servicios no pueden acogerse al plazo establecido en el artículo 307 del CGP. Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En lo que respecta a PORVENIR S.A., se observa que solo se libró mandamiento de pago por la obligación de hacer, la cual se encuentra cumplida de conformidad con la siguiente captura de pantalla:



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **LILIANA REYES MONTOYA** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **38439715**, se encuentra afiliado/a desde **24/01/1998** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 05 de agosto de 2021.



Rosa Mercedes Niño Amaya
Dirección de Afiliaciones

En consecuencia habrá de terminarse el proceso por pago total de la obligación impuesta en contra de PORVENIR S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 2228 del 28 de junio de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 2228 del 28 de junio de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

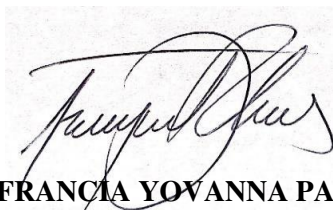
SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.641.018 y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.596 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

OCTAVO: DECLARAR TERMINADO la acción ejecutiva instaurada por **LILIANA REYEZ MONTOYA** contra **PORVENIR S.A.** por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ADRIANA SÁNCHEZ DELGADO.

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2021-00289-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.003073

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Sería el caso de fijar fecha para audiencia, pero encuentra esta juzgadora que revisado el expediente administrativo del causante que el mismo en el 2001 nombró como compañera permanente a la señora **ANA CECILIA ORTEGÓN**. Como quiera que él mismo nunca expresó en dicho expediente su exclusión pasa el despacho a analizar la viabilidad de su vinculación.

Al revisar las bases de datos del Seguro Social Venezolano se denota que la referida señora esta activa y revise una pensión de dicho país, como quiera que se tiene certeza de su existencia se vinculará al sumario como litis por activa y al ser una persona de derecho privado se **NOTIFICARÁ** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. Se ordena glosar el documento nombrado anteriormente.

Ahora bien, como quiera que existe poca información de contacto sobre la respectiva señora y como quiera que se denota cierta cercanía con una de las hijas del causante se oficiará a **COLPENSIONES** con el fin de que allegue el expediente de la señora **MARTHA LUCIA ORTEGÓN (31922621)**, especialmente se solicita datos de contacto como direcciones, teléfonos, canales digitales, etc. Se ordena glosar al expediente el certificado expedido por **COLPENSIONES** donde se denota que la referida señora esta afiliada a dicha entidad.

Adicionalmente, se oficiará a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para que informe y allegue los datos de contacto como direcciones, teléfonos, canales digitales, etc de la señora **MARTHA LUCIA ORTEGÓN (31922621)**. Se glosa al expediente el certificado expedido por la **ADRES** donde se denota su afiliación a dicha entidad.

Por otra parte, se oficiará a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que allegue toda la información con la que cuente de la la señora **ANA CECILIA ORTEGÓN** cedula venezolana **12.123.969** especialmente se solicita datos de contacto como direcciones, teléfonos, canales digitales, etc. Igualmente, se oficia al **INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES** con el fin de que en la medida de lo posible informe datos de contacto como direcciones, teléfonos, canales digitales, etc de la señora en cuestión.

Para finalizar, se ordena a las partes que indiquen si conocen alguna dirección de notificación de la respectiva señora.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: TENER POR NO reformada la demanda.

SEXTO: VINCULAR a la señora **ANA CECILIA ORTEGÓN** como litis consorte necesario por activa.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la señora **ANA CECILIA ORTEGÓN**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

OCTAVO: GLOSAR al sumario el certificado del Seguro Social Venezolano de la señora **ANA CECILIA ORTEGÓN**.

NOVENO: OFICIAR a **COLPENSIONES** con el fin de que allegue el expediente de la señora **MARTHA LUCIA ORTEGÓN (31922621)**, especialmente se solicita datos de contacto como direcciones, teléfonos, canales digitales, etc.

DECIMO: GLOSAR al expediente el certificado expedido por **COLPENSIONES** donde se denota que la señora **MARTHA LUCIA ORTEGÓN** está afiliada a dicha entidad.

UNDÉCIMO: OFICIAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para que informe y allegue los datos de contacto como direcciones, teléfonos, canales digitales, etc de la señora **MARTHA LUCIA ORTEGÓN (31922621)**.

DUODÉCIMO: GLOSAR al expediente el certificado expedido por la **ADRES** donde se denota su afiliación a dicha entidad.

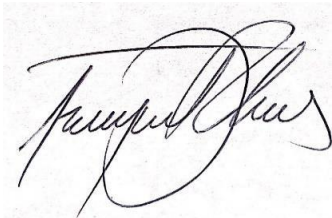
DECIMO TERCERO: OFICIAR a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que allegue toda la información con la que cuente de la la señora **ANA CECILIA ORTEGÓN** cedula venezolana **12.123.969** especialmente se solicita datos de contacto como direcciones, teléfonos, canales digitales, etc.

DECIMO CUARTO: OFICIAR al **INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES** con el fin de que en la medida de lo posible informe datos de contacto como direcciones, teléfonos, canales digitales o similares de la señora en cuestión.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a las partes que indiquen si conocen alguna dirección de notificación de la respectiva señora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Jafp

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **134** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

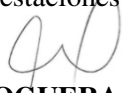
Santiago de Cali, **9 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA CECILIA CUEVAS FERNÁNDEZ
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2021-00295-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03061

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por el abogado de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PORVENIR** en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

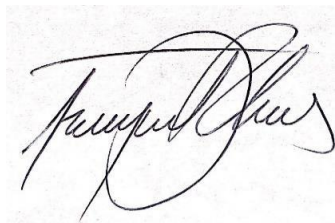
SÉPTIMO: FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **134** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO VALLECILLA VARELA.
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00374-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003058
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Denota el despacho que las falencias expuestas en el auto inadmisorio fueron saneada, por lo cual la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO VALLECILLA VARELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

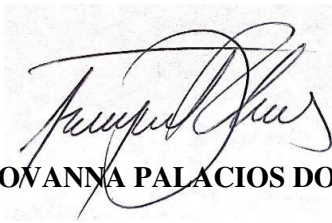
SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ EUGENIA APONTE OSPINA.
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION - PORVENIR
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00388-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3065

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA LORENA TORRES TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.561.324 y portadora de la tarjeta profesional No. 189.443 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **BEATRIZ EUGENIA APONTE OSPINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

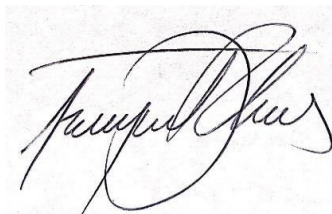
CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

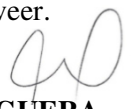
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ GUSTAVO CASTILLO RIVERA
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00390-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3057

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia en razón del territorio, la primera, es el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda, el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario el señor **JOSÉ GUSTAVO CASTILLO RIVERA**, actuando a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en calidad de entidad que conforma el Sistema General de Seguridad Social, pretendiendo el reconocimiento y pago de *“las diferencias pensionales entre la mesada de la Pensión de Vejez con Retiro Programado reconocida en el RAIS y la que le hubiere correspondido en el Régimen de Prima Media”*, asignada a ésta dependencia judicial por reparto.

Por no reunir múltiples requisitos formales y por no haber certeza del lugar del en el que se reclamó el derecho que aquí se pretende, a efectos de determinar competencia por factor territorial, a través de la providencia que antecede la demanda fue inadmitida.

Con respecto a la competencia, en el numeral primero de la parte motiva del auto inadmisorio se señaló que:

“Teniendo en cuenta que la demanda es una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, de conformidad con el artículo 11 del C.P.T y de la S.S., para conocer del presente asunto “(...) será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”.

Estudiadas las pretensiones de la demanda se tiene que lo reclamado en el presente asunto versa sobre las “diferencias pensionales entre la mesada reconocida en el RAIS y que le

hubiera correspondido en el Régimen de Primea Media” y que se continúe pagando la mesada pensional de esa manera.

Si bien al plenario se allega derecho de petición radicado ante la demandada el día 10 de marzo del 2020, en el mencionado escrito el demandante se limita a reclamar la nulidad del traslado y en consecuencia de ello “trasladar a Colpensiones mi bono pensional; lo ahorrado en mi cuenta individual con sus rendimientos y los valores cobrados por gastos de administración”.

De conformidad con lo anterior, a efectos de determinar la competencia territorial es preciso que la parte actora allegue la constancia de la reclamación del derecho que aquí se pretende, en la que se pueda apreciar con claridad el sello del recibido a efectos de terminar competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado en líneas precedentes.

Desde ya se advierte que lo anterior NO se exige como requisito de procedibilidad sino como elemento fundamental para determinar la competencia territorial, toda vez que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal anexo al escrito inicial, la entidad demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ..”

Estando dentro del término legal, la parte actora presentó escrito a través del cual pretende sanear las falencias enrostradas.

Si bien anexo al escrito de subsanación la parte actora allegó “*Derecho de Petición*” a través del cual reclama ante la demandada el derecho que aquí se pretende, advierte la suscrita que el mencionado reclamo fue radicado el día 02 de agosto del 2021 y que la demandada fue presentada ante la oficina de reparto el día 22 de julio de los corrientes.

Así las cosas, es evidente que, al momento de impetrar la acción, la parte actora NO había reclamado el derecho aquí pretendido y, en consecuencia, el Juez Laboral del Circuito de Cali carece de competencia para conocer del presente asunto.

Según el Certificado de Existencia y Representación de la demandada ésta tiene su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, por lo tanto, el competente para asumir el conocimiento del presente asunto es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

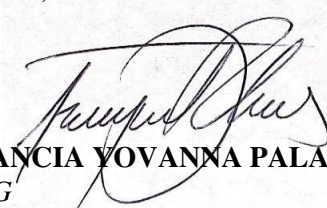
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **JOSÉ GUSTAVO CASTILLO RIVERA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (REPARTO).

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la 2019-00682, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: TERESA FAJARDO

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3072

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La señora **TERESA FAJARDO** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de las sentencia del proceso ordinario, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, con auto aprobando la liquidación de costas, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 108 del CPT y de la S S, deberá notificarse personalmente al ejecutado de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **TERESA FAJARDO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las mesadas pensionales causadas entre el 22 de julio de 2011 y el 16 de mayo de 2015 en cuantía equivalente al mínimo legal mensual vigente para cada año a razón de catorce mesadas por año.

- b) Por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la totalidad de las mesadas adeudadas que constituyen el capital, los cuales se generan a partir del 23 de septiembre de 2014 y hasta que se haga efectivo el pago.
- c) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- d) **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.865.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

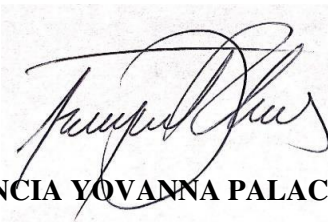
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **134** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAMIRO CORRALES GÓMEZ
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2021-00408-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3078

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.796.794 y portador de la tarjeta profesional No. 236.537 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **RAMIRO CORRALES GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

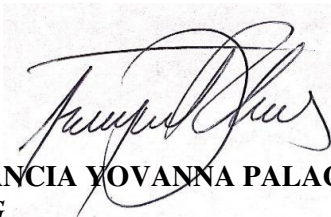
CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **134** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00690, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ANA MILENA DUQUE RICAURTE

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2021-00411 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3074

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ANA MILENA DUQUE RICAURTE**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por dos obligaciones a saber, la primera de ellas corresponde a una obligación de hacer respecto de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, consistente en trasladar a **COLPENSIONES** los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás. La segunda obligación hace alusión a una obligación de pagar respecto de las costas procesales a cargo de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ANA MILENA DUQUE RICAURTE**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

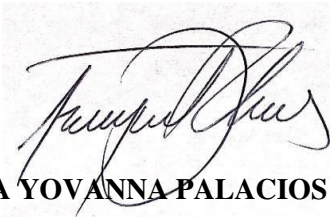
- a) Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.186.329)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020

CUARTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **134** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00103, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA LORENA VASQUEZ
DDO.: ESIMED S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3076

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MONICA LORENA VASQUEZ**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia No. 237 del 22 de julio de 2021 proferida por este despacho, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copias de la piezas procesales descritas anteriormente, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se deberá notificar el mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

La parte demandante solicita para que no se torne ilusorio el pago de la obligación que se ejecuta, reclama la práctica de medidas cautelares. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a término, fondos comunes, fondos fiduciarios, encargos fiduciarios, derechos fiduciarios, derechos de beneficio, fideicomisos, patrimonios autónomos y cualquier otra modalidad financiera y/o derecho económico, en las siguientes entidades: - **BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO POPULAR - BANCO COOPERATIVO CENTRAL - BANCO BANCAMÍA - BANCO DAVIVIENDA - BANCOLDEx - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO W - BANCOOMEVA - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO NEQUI - BANCO BBVA - BANCO AV VILLAS - BANCO COLPATRIA - BANCO FINANDINA - BANCO PROCREDIT - BANCO PICHINCHA - BANCO HSBC - BANCO FALABELLA - BANCO ITAÚ - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCOLOMBIA - BANCO PROCREDIT - BANCO DE LA REPÚBLICA - ALIANZA FIDUCIARIA - ACCIÓN FIDUCIARIA - FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA.**

Al ser procedentes deberán ser decretadas. Limitando la medida cautelar a la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 43.718.300).**

Respecto de las demás medidas cautelares se resolverá una vez se tenga respuesta por parte de las

entidades bancarias oficiadas.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por dos obligaciones a saber, la primera de ellas corresponde a una obligación de hacer respecto de las cotizaciones al sistema de seguridad general de seguridad social, para lo cual el actor dentro del término de ejecutoria del presente proveído deberá informar a que fondo de pensiones y EPS, se encuentra afiliado. La segunda obligación hace alusión a los pagos adeudados al actor por concepto de salarios, prestaciones legales, vacaciones e indemnización y las costas del proceso ordinario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con lo ordenado en la sentencia 237 del 22 de julio de 2021:

- a) Proceda a efectuar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión. Para lo cual el demandante deberá en el término de ejecutoria del presente proveído informar el fondo pensiones y la EPS a la cual se encuentra afiliado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MONICA LORENA VASQUEZ** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en la sentencia de primera instancia No. 237 del 22 de julio de 2021proferida por este despacho:

a)

SALARIOS	5.468.694
AUXILIO TRANSPORTE	441.055
CESANTÍAS	1.690.310
SANCIÓN NO CONSIGNACIÓN	7.795.210
INTERESES A LAS CESANTÍAS	202.837
SANCIÓN POR NO PAGO INTERESES	202.837
PRIMA DE SERVICIOS	869.453
VACACIONES	390.621
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO	2.819.705

- b) Por los intereses moratorios sobre los rubros: salarios, cesantías y prima de servicios, desde el 1 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- c) Por la indexación sobre los rubros: auxilio de transporte, vacaciones e indemnización por despido injusto, desde el 1 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- d) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: UNA VEZ PERFECCIONADAS LAS MEDIDAS deberá notificarse al ejecutado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

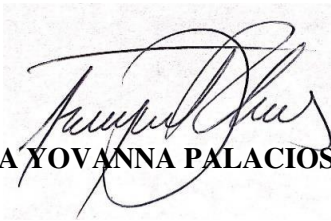
CUARTO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea el **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificada con NIT Nro. **800.215.908-8**, de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a término, fondos comunes, fondos fiduciarios, encargos fiduciarios, derechos fiduciarios, derechos de beneficio, fideicomisos, patrimonios autónomos y cualquier otra modalidad financiera y/o derecho económico, en las

siguientes entidades: - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO POPULAR - BANCO COOPERATIVO CENTRAL - BANCO BANCAMÍA - BANCO DAVIVIENDA - BANCOLDEX - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO W - BANCOOMEVA - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO NEQUI - BANCO BBVA - BANCO AV VILLAS - BANCO COLPATRIA - BANCO FINANDINA - BANCO PROCREDIT - BANCO PICHINCHA - BANCO HSBC - BANCO FALABELLA - BANCO ITAÚ -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCOLOMBIA - BANCO PROCREDIT - BANCO DE LA REPÚBLICA - ALIANZA FIDUCIARIA - ACCIÓN FIDUCIARIA - FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA.. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 43.718.300).

QUINTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **134** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA MARIETH CALDERÓN GONZÁLEZ
DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS
RAD: 76001-31-05-012-2021-00415-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3080

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **COLFONDOS S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

El poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JHON EDWARD TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.424.130 y portador de la tarjeta profesional No. 223.698 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CLAUDIA MARIETH CALDERÓN GONZÁLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

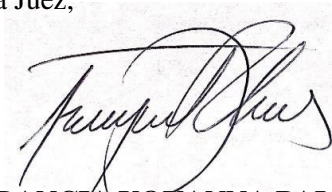
CUARTO: NOTIFICAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su representante legal o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **134** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en el que está pendiente por notificar al Curador Ad Litem. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER DOMÍNGUEZ SOLÍS
DDO.: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.
LITIS POR PASIVA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COFUTURO.
RAD.: 760013105-012-2021-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3082
Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el abogado **JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.706.966 y portador de la T.P. 55453 del C.S de la J, quien fue nombrado, como Curador Ad Litem de la litis por pasiva **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COFUTURO**, ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curador, se procederá a realizarla de manera virtual.

Se le advierte al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda, para tales efectos se hace entrega del expediente digital.

En virtud de lo anterior se

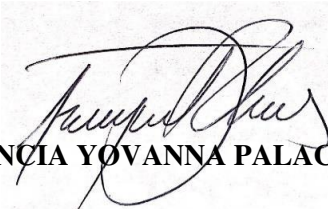
DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE DE MANERA inmediata y virtual la notificación del auto que lo designó como Curador Ad Litem al abogado **JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO**.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador, que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **134** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

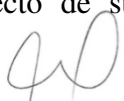
Santiago de Cali, **9 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA DEL PILAR PÉREZ DELGADO

DDAS: FONDO DE EMPLEADOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI (FONEMPERCALI)

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00368-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003151

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 2816 del 23 de julio de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene que la remisión realizada fue posterior (02 de agosto 2021) a la fecha en que se impetró la acción, incumpléndose entonces con el deber del envío simultaneo al momento del reparto, esto al 13 de julio del 2021 (fecha en que se impetró la demanda). Se advierte que en el auto que antecede esta juzgadora fue clara en expresar que, aunque se denotaba un envío este se había realizado a un correo que no correspondía al del Certificado de Existencia y Representación de dicha entidad, por tanto, para que esta agencia judicial tuviera como valido dicho envío debía el abogado acreditar que ese era también un canal digital valido, supuesto que no ocurrió. Por tanto, no puede entenderse como subsanado dicho yerro.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (13 de julio 2021). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

Para finalizar, se tiene que al sumario se allegó poder que cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

DISPONE

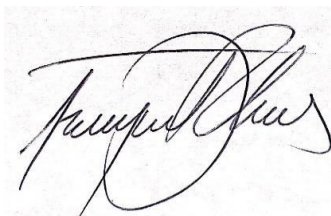
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NEMESIO CAICEDO ANGULO** identificado con la cédula de ciudadanía No.6.154.839 y portador de la tarjeta profesional No. 15.161 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 9 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS HUMBERTO ARDILA REBELLON
DDOS.: COLPENSIONES-PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 3071

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YAMILETH RAMIREZ HOYOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.128.149 y portadora de la tarjeta profesional No. 193.809 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUIS HUMBERTO ARDILA REBELLON** contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

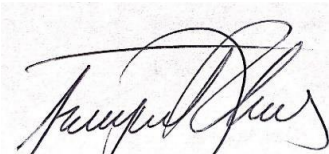
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **134** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: ANA LIA CAICEDO VALENTIERRA

Representada por ANABEL CAICEDO VALENTIERRA

ACDO.: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00421-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3081

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ANABEL CAICEDO VALENTIERRA** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.087.123.200, actuando en representación de su menor hija **ANA LIA CAICEDO VALENTIERRA**, identificada con T.I. 1.087.827.333 interpone acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, a la vida digna y de petición.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiéndole, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali. En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

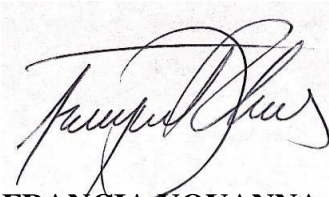
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la menor **ANA LIA CAICEDO VALENTIERRA** identificada con T.I. 1.087.827.33, quien actúa a través de su señora madre **ANABEL CAICEDO VALENTIERRA**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

SEGUNDO: OFICIAR a la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que en el término de **dos (02)** días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses y, señalando quien es la persona responsable del cumplimiento de fallos de tutela en la entidad para el caso concreto.

TERCERO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **134** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA